Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 805.....

REF.: ACT. N° E6-2024-29620-AE S/ PAGO BONIFICACIÓN POR EQUIPARACIÓN SALARIAL EX AGENTE MYRIAM ENITH MICHELLI

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

A: DPTO ASISTENCIA Y LIQUIDACIÓN

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

TEC. RUBEN R. SOSA

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a esta Asesoría General la actuación de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación de la Sra. Myrian Enith Michelli D.N.I. N° 16.293.559, quien solicita la liquidación y pago de la Bonificación por equiparación salarial dispuesta por Decreto N° 1098/23 –Concepto 041-, reajustando con ello sus haberes en calidad de retirada del Ministerio de Salud – Ley N° 2871-H.

II- ANTECEDENTES:

En e-parte N° 1 obra reclamo administrativo mediante el cual solicita se liquide "Bonificación de Equiparación Salarial" establecida por Decreto Provincial N° 1098/23 más retroactivo desde el momento de su entrada en vigencia, adjuntando en pág. 6/7 el Decreto N° 1191/19 que le concede el Retiro Voluntario Móvil a partir del 01 de abril del año 2019 y copia digital de su Documento Nacional de Identidad (pág. 8) y en E-Parte 2 se agrega situación de revista de la ex agente.

En e-parte N° 4, la Unidad de Recursos Humanos de la cartera ministerial informa que "*...que el concepto 41-Bonificación de Equiparación Salarial, de carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley Nº 196-A, no se encuentra autorizado en la base de cálculos del haber del Retiro que se acogió la misma...*" y en e-parte N° 5 obra Dictamen de la Unidad de Asuntos Juridicos exponiendo: "...se crea la Bonificación de Equiparación Salarial solamente para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley Nº 196-A, es decir que es una condición que se debe cumplir para acceder a la bonificación, por lo tanto no corresponde dar lugar lo solicitado por el agente según la normativa

vigente ya que la misma se acogió al retiro voluntario y no presta servicios en la actualidad...".

Remitido a esta instancia se solicita intervención de la Dirección General de Recursos Humanos por Providencia N° 820 obrante en e-parte 7 que se expide con Dictamen N° 777/24 disponiendo expresamente: *"... ésta instancia entiende, salvo mejor criterio de la superioridad, que se deberá dictar el acto administrativo que autorice a abonar y liquidar el concepto 41 reclamado por la ex agente Michelli, previa intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación presupuestaria y de la Subsecretaria de Hacienda, conforme al ámbito de sus competencias..."* (Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales e-parte 8).

III- NORMATIVA APLICABLE:

El Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: "Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A", determinando en su Artículo 7°: "Establézcase que la Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley N° 196-A en el año 2023"; y en su Artículo 8°: "Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".

Por otra parte, el Decreto N° 1950/18 Reglamentario del Retiro Voluntario Móvil creado por Ley 2871-H-, en su artículo 14° prevé la movilidad de haberes en los siguientes términos: "Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán simultáneamente con los haberes del personal en actividad que se encuentren dentro de la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro que optare por dicho beneficio. Los haberes de los beneficiarios del retiro Voluntario móvil se ajustarán automáticamente al modificarse los tramos de edad y/o aportes respectivos fijados en el artículo 4° de la Ley 2871-H".

IV.- DICTAMEN:

El Sistema de Retiro Voluntario Móvil al cual se acogió el reclamante (Ley 2871-H), estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinara atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

Por su parte, el Decreto N° 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "*Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente*

al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...".

La movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja a la interesada, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo, y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Cabe destacar que el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

En este contexto, podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de las y los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General -Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que no se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

No obstante, cabe reiterar que conforme facultades y competencias otorgadas por la Ley de Ministerio (Ley 3969-A-) debe observarse que la implementación de medidas como la solicitada, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas. Al respecto el máximo órgano asesora nacional expresa: "La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro".[2]

Considerando todo lo expuesto, este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones se encuentra enmarcada dentro de la garantía reseñada en función a los antecedentes y pautas constituciones precedentes, considerando podría resultar pertinente lo peticionado, siempre sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [3], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[4]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

25 SEP. 2024

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

2 PTN Dict. 241:427

3 PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

4 PTN. Dictamen 231:223.